

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1654-2018-OS/OR-LORETO**

Iquitos, 05 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente Nº 201700176038, el Informe de Instrucción Nº 92-2018-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción Nº 427-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la margen derecha del Río Amazonas – localidad de Santa Rosa distrito de Yavarí, provincia Mariscal Ramón Castilla y departamento Loreto, cuyo responsable es la empresa **GRIFO FLOTANTE FABIO & CIA S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nº 20528450173.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 20 de octubre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la margen derecha del Río Amazonas – localidad de Santa Rosa distrito de Yavarí, provincia Mariscal Ramón Castilla y departamento Loreto, con Registro de Hidrocarburos Nº 91357-058-071011, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, contenido en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Nº 0061767 CMCL– Expediente Nº 201700176038.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 93-2018-OS/OR-LORETO de fecha 12 de enero de 2018, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0,440 % y error porcentaje caudal mínimo: -0,616 %.</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible</p>	<p>Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.</p>	<p>El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible</p>

	(EMP), que es de $\pm 0,5\%$.		de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.
--	--------------------------------	--	--

- 1.3. Mediante Oficio Nº 107-2018-OS/OR LORETO de fecha 12 de enero de 2018, notificado el 23 de enero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8º del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro Nº 2017-176038, de fecha 26 de enero de 2018, la Administrada presentó descargos al Oficio Nº 107-2018-OS/OR-LORETO.
- 1.5. A través del Oficio Nº 117-2018-OS/OR LORETO de fecha 07 de marzo de 2018, notificado el 04 de abril de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 427-2018-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado, la Administrada, no ha presentado descargo alguno ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A EXCEDER EL ERROR MAXIMO PERMISIBLE DE - 0.5% y + 0.5% ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 400-2006-OS/CD.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 107-2018-OS/OR LORETO.

- i. La administrada manifiesta que practico el mantenimiento técnico del contómetro del establecimiento, acreditando para ello con el certificado de calibración Nº V-0159-2017 de fecha 26 de enero de 2017 emitido por METROIL, laboratorio de calibración debidamente acreditado.

La administrada señala que su actividad comercial de hidrocarburos, se encuentra dentro de los márgenes establecidos por la normatividad, toda vez que en el resultado de calibración se indica:

“El medidor volumétrico patrón descrito en el punto 3, pertenece a la exactitud 0,1 y no presenta fugas.

(...)

El valor de cada división mínima de escala corresponde a 8 ml (0.042%) de capacidad nominal.

La incertidumbre expandida de la medición es de 2ml (0.012%) la cual se ha obtenido multiplicando la incertidumbre estándar de la medición por el factor cobertura $K=2$ que para una distribución normal corresponde a una probabilidad de cobertura de aproximadamente 95%”

Por último la administrada señala que ha cumplido con levantar la infracción materia, toda vez que ha acreditado que su representada ha cumplido con las obligaciones establecidas por la normatividad.

- ii. La administrada, adjunta a su escrito los siguientes documentos.
 - Certificado de calibración Nº V-0159-2017, de fecha de emisión 2017-01-26.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción Nº 427-2018-OS/OR-LORETO

- i. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio Nº 117-2018-OS/OR-LORETO de fecha 07 marzo de 2018, notificado el 04 de abril de 2018, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la margen derecha del Rio Amazonas – localidad de Santa Rosa distrito de Yavarí, provincia Mariscal Ramón Castilla y departamento Loreto, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 8º del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 20 de octubre de 2017, de conformidad con el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Nº 0061767 CMCL– Expediente Nº 201700176038, se ha verificado que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- 3.3. El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nº 26734

y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.

- 3.4. En ese sentido, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.5. Asimismo en el artículo 8º del Anexo 1¹ de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.”*
- 3.6. Se debe precisar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.7. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i) del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que el resultado del control metrológico realizado el 20 de octubre de 2017 ha sido obtenido después de haberse seguido el procedimiento de control metrológico aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin Nº 400-2006-OS/CD, y con la utilización del Medidor Volumétrico Patrón Nº 05-01545, el mismo que cuenta con calibración vigente conforme se aprecia del certificado calibración Nº V-1191-2017.

En ese sentido, el medio probatorio presentado por la Administrada no incide en la validez de los resultados obtenidos en visita de supervisión de fecha 20 de octubre de 2017, en la medida que únicamente acreditaría que la administrada cuenta con un cilindro patrón, mas no que a la fecha de la visita de supervisión realizada por Osinergmin, los equipos de despacho se encontraban debidamente calibrados y despachaban conforme a los rangos permitidos en la Norma metrológica Peruana Nº 008-1999.

- 3.8. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el artículo 75º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM², establece que *“la tendrá una validez máxima de seis (6)*

¹ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

² **Decreto Supremo Nº 030-98-EM, Reglamento para la Comercialización de Combustible Líquido y otros productos Derivados de los Hidrocarburos.**

Artículo 75.- Los establecimientos de venta al Público de Combustibles deberán tener un Cilindro Patrón que deberá estar calibrado por el Laboratorio Nacional de Metrología del INDECOPI o una empresa de servicios metrológicos, de

meses calendario, salvo que el Cilindro Patrón presente signos de abolladuras o deterioro, que obligará a una nueva calibración y reemplazo de este”; siendo que, a la fecha de la visita de supervisión realizada por Osinergmin (20.10.2017), se encontraba excedido el referido plazo de 6 meses respecto de la última calibración realizada al cilindro patrón del establecimiento (26.01.2017).

- 3.9. Respecto al punto i) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, se debe precisar que la administrada tenía la oportunidad para poder aportar medios de prueba que desvirtúen las imputaciones de las infracciones materia del procedimiento administrativo, sin embargo la administrada no ha presentado descargo alguno, a pesar de haber sido debidamente notificado como se puede apreciar en el numeral 1.6 de la presenta Resolución.
- 3.10. Por lo expuesto, la administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.
- 3.11. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.12. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
1	<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0,440 % y error porcentaje caudal mínimo: -0,616 %.</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>	<p>Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.</p>	2.6.1	Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB

acuerdo a las normas vigentes.

La calibración tendrá una validez máxima de seis (6) meses calendario, salvo que el Cilindro Patrón presente signos de abolladuras o deterioro, que obligará a una nueva calibración y reemplazo de este.

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal Vehicular; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

3.13. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permissible (EMP):

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0,440 % y error porcentaje caudal mínimo: -0,616 %.</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p> <p>Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG	<p>Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos</p> <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: - Un contómetro con rango de aplicación de: -0.501 % hasta -1.000 %.</p> <p>Subtotal: 0.35</p> <p>TOTAL: 0.35 UIT</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.35 UIT
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

3.14. De lo indicado en el numeral precedente, se concluye que la sanción que corresponde aplicar a la Administrada por la infracción administrativa materia del presente procedimiento, es una multa de **treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444 y modificatoria; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁴.

⁴ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO FLOTANTE FABIO & CIA S.A.C.**, con una multa de **treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170017603801

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **GRIFO FLOTANTE FABIO & CIA S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Loreto
Órgano Sancionador
Osinergmin**